



## Informe de Investigación

### Título: JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA RECOLECCIÓN Y ARCHIVO DE HUELLAS DACTILARES

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Penal	<b>Descriptor:</b> Derecho Penal Especial
<b>Tipo de investigación:</b> Simple	<b>Palabras clave:</b> Huella Dactilar, Archivo Policial
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 05/2010

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Jurisprudencia.....</b>	<b>1</b>
a) Análisis sobre la legalidad de la recolección y archivo de huellas dactilares.....	1
b) Finalidad del registro documental en el acta y posibilidad de aclarar su contenido en juicio.....	2
c) Análisis sobre la validez de que la policía judicial efectúe el levantamiento sin la presencia del juez pese a ser un acto definitivo e irreproductible.....	7
d) Facultades de la policía judicial para levantarlas.....	11

#### 1 Resumen

En el presente informe de investigación se incorpora la información disponible sobre la recolección y archivo de huellas, de este modo a través de la jurisprudencia se determina el valor probatorio, la legalidad de la recolección y el archivo de de las huellas dactilares.

#### 2 Jurisprudencia

##### *a) Análisis sobre la legalidad de la recolección y archivo de huellas dactilares*

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>1</sup>

Extracto:

Resolución. 2003-0236

TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de marzo del dos mil tres.

II. - Como segundo motivo por la forma plantea la recurrente, que la sentencia quebrantó el debido proceso por cuanto la defensa no participó de la recolección de huellas y dicha omisión de la investigación policial, no le permitió garantizar la pureza del acto y la cadena de custodia de la prueba recolectada, máxime que al no existir un archivo criminal de huellas del menor se debió autorizar dicha toma de evidencia. El reclamo es inatendible. No encuentra esta cámara fundamento para sostener, que en la toma de huellas se violentara algún derecho fundamental del menor acusado, puesto que es claro el informe lofoscópico visible a los folios 8 a 11 en el sentido de que, a raíz de la sustracción en la vivienda del ofendido se hizo el respectivo levantamiento de huellas en el sitio del suceso, momento para el cual el caso estaba en investigación y no es sino hasta que se analizan las huellas recolectadas con las tarjetas conteniendo las huellas del menor, que se hace la comparación y se tiene la certeza absoluta de que las huellas N° 1, 3, 5 y 6 coinciden en 11 características papilares del menor acusado de modo tal, que no existe motivo para dudar de la forma en que se efectuó la pericia, máxime que es rutinario y así es la práctica de investigación, que luego de iniciadas las pesquisas policiales se recolectan huellas y si existen posteriormente sospechosos, se les confecciona la tarjeta de huellas y fotografías para su mejor identificación y comparación con casos pendientes, por lo que consideramos no violenta los principios fundamentales de las personas tal proceder. El archivo criminal forma parte del organigrama del Organismo de Investigación Judicial y está compuesto por la recopilación de tarjetas de identificación de personas investigadas, las cuales se recolectan bajo los parámetros de legalidad, por lo que la violación alegada no se da en la especie puesto que no es necesario nombrar un defensor, en un momento procesal donde aún no consta la persona que deba ser indagada por esos hechos.

***b) Finalidad del registro documental en el acta y posibilidad de aclarar su contenido en juicio***

[SALA TERCERA]<sup>2</sup>

Extracto:

Resolución: 2007-0 0290

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas veinticinco minutos del veintiuno de marzo de dos mil siete.



"I. [...] En primer lugar debe señalarse que la policía está obligada a proceder de oficio cuando tenga conocimiento de un hecho y sea necesario intervenir asegurando el estado de lugares o cosas de manera inmediata, con la salvedad de que lo que realice y recopile debe ser puesto en conocimiento del Ministerio Público en el transcurso de las siguientes seis horas. Como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala, ese término es ordenatorio lo que no significa que pueda burlarse de manera injustificada y desproporcionada, sino que ha de interpretarse que la comunicación debe preferirse previa o en todo caso, lo más pronto posible al Ministerio Público quien tiene por ley la dirección funcional de la policía y a su cargo la investigación preliminar o preparatoria. Por ello, el mero incumplimiento del plazo no autoriza a estimar la ilegalidad de las diligencias policiales, si media justificación y lo ocurrido es atendible según las circunstancias, valoración que habrá de hacerse en cada caso concreto. Consta en el expediente que con posterioridad a la denuncia interpuesta por la víctima en la Sub Delegación de la Policía Judicial de Cañas el 11 de noviembre de 2003 alrededor de las ocho de la noche, los oficiales se apersonaron al sitio a realizar una inmediata inspección del lugar y recolección de evidencias, lo que era pertinente dado que la sustracción recién había ocurrido, como lo narró la ofendida y de allí la imperiosa necesidad de recolectar las evidencias de inmediato, lo contrario habría constituido eventualmente un incumplimiento de sus deberes por parte de la policía judicial. Esta es labor típicamente policial, una primera inspección al sitio y recopilación de evidencias, operaciones técnicas propias de personal capacitado en recolección de indicios. La presencia del fiscal habría sido útil pero no significaría diferencia alguna en el proceder policial. Ya la jurisprudencia de esta Sala ha valorado la pertinencia y legalidad de tales diligencias policiales, cuyos resultados pueden ser incorporados al proceso válidamente, pues se trata de una actuación propia y legítima de la policía. Así, en el precedente 167-03 de las 9:25 horas del 14 de marzo se hace un recorrido por la jurisprudencia en cuanto al tema y se consideró: "[...]En este sentido, la policía judicial, como entidad investigadora o "represiva" que es, dentro de sus funciones cuenta con una serie de facultades que le permiten intervenir inmediatamente cada vez que reciba noticia de un hecho delictivo, sea que este ya haya ocurrido, está ocurriendo o vaya a ocurrir. Esta actividad, conforme a los parámetros de legalidad que orientan su labor y que se encuentran previstos en el Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, le posibilitan actuar de oficio, o bien, de acuerdo con las circunstancias, ante la solicitud que le presenta la respectiva autoridad judicial. El artículo 285 del Código de rito vigente, por ejemplo, señala de manera específica esta situación, al indicar que "La policía judicial, por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables y reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para basa (sic) la acusación o determinar el sobreseimiento" (puede verse también el artículo 3 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial). Asimismo, como consecuencia de esta facultad, se le permite realizar, entre otras actividades de investigación, las siguientes: "...b) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados. c) Si hay peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje una adecuada investigación. c) Proceder a los allanamientos y las requisas, con las formalidades y limitaciones establecidas en este Código... g) Citar, aprehender e incomunicar al presunto culpable en los casos y forma que este Código Autoriza. h) Entrevistar e identificar al imputado respetando las garantías establecidas en la Constitución y las leyes" (Arts. 286 del Código de rito y 4 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial). Consecuentemente, la policía judicial posee amplias facultades para ejecutar una serie de actos de relevancia procesal, sea de oficio o a solicitud de la autoridad judicial



respectiva; claro está, con estricto apego a las formalidades y exigencias de legalidad previstas en el ordenamiento jurídico. En atención a esa posibilidad, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho que: “cabe agregar que los oficiales de policía pueden realizar actos probatorios que pueden incorporarse al debate para ser analizados conforme a las reglas de la sana crítica, sin que tales actos puedan ser repetidos luego en el curso del proceso penal, como ocurre, por ejemplo, con el decomiso de bienes verificado en el lugar de los hechos, motivo por el cual la legislación procesal les autoriza a realizarlos con el fin de que puedan ser válidamente incorporados al proceso y sometidos al juicio crítico de las partes y de los jueces.” (Sala Tercera de la Corte, Sentencia No. 2001-00366, de las 11:12 horas del 6 de abril de 2001). En el caso bajo estudio, el solicitante cuestiona la labor de los agentes del Organismo de Investigación Judicial, que se hicieron acompañar por la señora Aurora Vargas Sobalvarro (ver acta a folio 97), al levantar las huellas que se encontraron en los vidrios de la ventana de la cabina que alquilaba el ofendido Luc Boulard, es decir, en las cabinas “Los Guayabos”. Considera que, por ser uno de los actos con el que se dio inicio al proceso, en él debieron estar no solo una autoridad judicial, sino también un abogado defensor, a fin de asegurar o garantizar la legalidad de dicho acto. No obstante lo anterior, como ya se ha resuelto en otras ocasiones, en este tipo de actividad inicial no se requiere la presencia de las autoridades citadas, ni el control de un abogado defensor al ejecutarse, en tanto se trata de una actividad meramente técnica, cuya competencia recae exclusivamente, en la medida que se cumplan con las formalidades de ley, lo que ocurre en el caso, en la policía judicial, como cuerpo técnico especializado para realizar este tipo de pesquisas o diligencias. Así, en lo que interesa, se ha dicho que: “En efecto, como bien lo apunta en su recurso, la declaratoria de nulidad o ineficacia del Acta de Levantamiento de Huellas, visible a folio 14, decretada por el Tribunal de Juicio, resulta del todo improcedente, pues la misma cumple con los requisitos de validez o eficacia exigidos por el ordenamiento jurídico, razón por la que dicha prueba debió ser analizada con relación a los otros elementos de convicción que fueron admitidos y evacuados oportunamente, claro está, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En este sentido, cabe notar que la referida acta fue levantada acatándose las formalidades básicas para su confección, según lo dispone el artículo 136 del Código Procesal Penal, pues no sólo establece con claridad la hora, fecha y el lugar de su realización, es decir, las diez horas y quince minutos del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la Casa No. 12 del INVU de Parrita, sino que también indica la firma de la persona o funcionario que practicó el acto a que ella se refiere, o sea, la firma de W. G. F., agente del Organismo de Investigación Judicial. De igual forma, contrario a lo que razona la mayoría del tribunal, la ejecución del acto en mención por parte de dicho oficial no acarrea su nulidad o ineficacia, toda vez que los miembros de este cuerpo policial están legalmente facultados para ello, existiendo reconocimiento expreso al respecto. Así, en el artículo 67 de la normativa procesal citada se indica claramente que la policía judicial, en tanto órgano auxiliar del Ministerio Público, “investigará los delitos de acción pública, impedirá que se consuman y agoten, individualizará a los autores y partícipes, reunirá los elementos de prueba útiles para fundamentar la acusación y ejercerá las demás funciones que le asignen su ley orgánica y éste Código”; debiendo entenderse como elementos de prueba útiles, entre otros, el levantamiento de huellas cuestionado, principalmente si se tiene en cuenta que se trata de una operación especializada, la que -como tal- sólo podría ser realizada por un órgano técnico o competente. Reconocimiento jurídico que también lo prevé el artículo 286 de esta misma normativa, pues señala que es atribución de este órgano auxiliar “b) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados... (y) c)... hacer constar el estado de personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje una adecuada investigación” (pueden verse además, los artículos 3, 4, 5 y 8 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial). En este orden de ideas, no se observa vicio alguno en el proceder del oficial W. G. F. que deba ser declarado por esta Sala, ya que el mismo -como integrante de la policía judicial- está facultado para realizar este tipo de actuaciones, en otras palabras, está autorizado por ley para presentarse al



lugar de los hechos y, ante la eventualidad de que los rastros del ilícito puedan desaparecer, proceder al levantamiento de todos aquellos elementos indispensables que puedan ayudar a su esclarecimiento, como lo podría ser -en el caso que nos ocupa- el levantamiento de huellas. Por otra parte, como se discute en el recurso, esta diligencia no requiere de la presencia de un juez, de un representante del Ministerio Público y de un defensor para su realización, dado que se trata de una actividad meramente técnica encomendada a un cuerpo especializado, tal y como lo resolvió la jurisprudencia de esta Sala, al indicar que “el acto definitivo e irreproducible de levantamiento de huellas no requiere de la presencia del Juez por ser un acto que corresponde a la policía judicial en la investigación de conformidad con su ley orgánica y el código de procedimientos penales, aclarando que el levantamiento de huellas dactilares es un aspecto circunstancial, que como examen técnico es propio de la actuación policial...” (SALA TERCERA DE LA CORTE, Voto No. 363-F de las 9:15 horas del 23 de setiembre de 1994)... Por lo antes expuesto, siendo que el tribunal de juicio, al momento de emitir la decisión, inobservó las normas de orden procesal que deben orientar su proceder, se declara con lugar el recurso interpuesto por el Ministerio Público y se tiene como actuación legítima el acta de levantamiento de huellas visible a folio 14 del expediente, así como el Acta de Inspección, Registro y Recolección de Indicios de folio 4, Dictámenes Criminalísticos de folios 9 y 19 y Tarjeta de Impresiones Lofoscópicas de folio 13, los que erróneamente fueron considerados nulos o ineficaces por los juzgadores, en tanto derivaban del levantamiento de huellas señalado.” (Sala Tercera de la Corte, voto No. 533 de las 9:42 horas del 7 de mayo de 1999). Consecuentemente, no existe ningún vicio o defecto en el levantamiento de huellas que los oficiales de la policía judicial realizaron, motivo por el que la prueba que se deriva de esta diligencia es legítima (ver dictamen de folio 95 a 98) y así debe valorarse, como lo hicieron los juzgadores en la especie [...]” (destacados son del original)”. Consta en el informe policial, incorporado como prueba al debate, el relato de las diligencias realizadas el mismo día y el contacto con el fiscal José Tulio Rojas respecto a la posibilidad de solicitar el allanamiento de la vivienda de un sujeto conocido como “Matasapos” que en las iniciales versiones surgía como posible sospechoso, lo que revela que la policía judicial actuó con el seguimiento del Ministerio Público y no en desvinculación total, como se pretende. Adicionalmente, en cuanto al horno de microondas sustraído de la casa de la víctima y que se recuperó oculto en un lote baldío aledaño a la vivienda de la ofendida al día siguiente del robo, se relata el hallazgo por parte de la policía administrativa y la recuperación del bien y entrega del mismo a la víctima con el visto bueno del fiscal Rojas antes citado, lo que de nuevo revela que había constante dirección del Ministerio Público sobre las pesquisas realizadas, sin que ésta debe reunir las formalidades que se pretenden en el recurso. En el sistema procesal que nos rige, marcadamente acusatorio y con una importante inclinación a la ausencia de formalidades innecesarias y a dar preeminencia a la oralidad, la dirección funcional puede darse oralmente, mediante gestiones verbales e incluso telefónicas, lo relevante es que exista y quede constancia de ello en el proceso. Es más, en casos urgentes o en cualquier caso, no podría obstaculizarse el inicio y avance de las diligencias por la necesidad de asentar por escrito previamente las instrucciones giradas por el fiscal a la policía. Antes por el contrario, la dirección funcional, que sí debe existir, impone una fluida comunicación entre fiscales y policía judicial, de la que en todo caso debe haber constancia, por ejemplo, el rendirse el informe policial, o en las minutas de solicitud de diligencias posteriores, como sucedió en este caso en el que claramente es posible aprehender del contenido del informe y de las propias diligencias, que la policía realizó las pesquisas en directa comunicación con la fiscalía. En este caso tal cual se ha señalado, las constancias del proceso dan cuenta de dicha comunicación que, como se razonó, no implica que la policía al recibir la denuncia no estuviera legitimada a proceder de inmediato a realizar las diligencias necesarias, como se indicó (cfr. informe policial ya citado y acta de hallazgo de folio 12 y de entrega de folio 11). Adicionalmente debe señalarse que al dorso de la denuncia consta el sello de recibido de dicho documento en la Fiscalía de Cañas el 18 de noviembre y ya el 22 de ese mismo mes consta un oficio donde la fiscal Shirley Mayorga Espinoza formalmente



solicitó a la Sub Delegación de la policía judicial en Cañas la investigación del hecho, como la localización del imputado y del resultado del análisis lofoscópico, de manera que no es cierta la afirmación de la recurrente en el sentido de que el Ministerio Público se enteró hasta más de dos meses después de este caso y las diligencias realizadas. El resultado del estudio de las huellas arribó al proceso hasta el 21 de marzo de 2003 y al imputado se le detuvo e intimó el 23 de julio, fecha en que ya formalmente se tuvo el marco necesario para continuar con el proceso del cual el Ministerio Público siempre tuvo el control (cfr. denuncia, folio 1 fte. y vlto, copia de oficio 1218-02 sin foliar pero que consta después de la denuncia e informe policial de folios 2 a 7 y documentos anexos de folios 8 a 12, sello de recibido, folio 17 intimación de folios 24 y 25). Ahora bien, en lo que toca al contenido del acta de levantamiento de huellas y de inspección, tampoco comparte la Sala los argumentos de quien recurre. Según el acta de inspección judicial y recolección de indicios de folio 9 al ser las 22:20 horas del 11 de noviembre, los oficiales Abelino Alfaro Rodríguez y Gerardo Gutiérrez Carrillo, de la policía judicial, se apersonaron a la Urbanización Tenorio de Cañas, etapa número 3, casa B-1 a realizar la inspección de los daños y de la vivienda de inmediato a la recepción de la denuncia. Luego de describir el inmueble y los daños causados para permitir el ingreso al interior de la morada, expresamente se consigna “[...]En el interior la vivienda se observa que varios artículos fueron movidos de su posición original. Es digno de agregar que los restos de la lámina de fibrolit se encontraban al pie del ventanal citado al lado externo sobre el suelo. No se tomaron fotografías y se realizó rastreo lofoscópico obteniendo el siguiente resultado: la huella número uno se recolectó de un tubo galvanizado, numerado como objeto número uno, las huellas dos y tres se recolectaron de un costado de la superficie de una refrigeradora, numerado como objeto dos [...]”. Del contexto del documento se comprende con facilidad que tales objetos de los cuales se recuperó el rastro de huellas se encontraban al interior de la morada, pues difícilmente habrá una refrigeradora fuera de la vivienda, a no ser que sea de un frustrado robo del aparato, que no es el caso y el tubo, si bien es un objeto que puede encontrarse en otros escenarios, éste se encontró en el interior de la morada, en una caja con otros artículos que estaban dentro del inmueble y en medio del desorden que el acta documentó había en el sitio y el oficial Alfaro Rodríguez explicó en la audiencia, sin margen alguno para dudar de las constancias y la declaración del oficial. Si alguna duda quedara del punto, ésta bien puede ser válidamente despejada con la deposición de los oficiales actuantes, quienes aclararán el contenido del documento, la información que ya consta por ser ellos quienes lo confeccionaron, sin que pueda deslegitimarse su declaración con el argumento de que con ella sería innecesario el registro documental, pues se trata de dos probanzas distintas. El sentido del acta es el registro inmediato y en el sitio de las diligencias y hallazgos realizados, para documentar de la forma más pura e inmediata tales rastros, evitando futuras manipulaciones e incluso el descuido, olvido de datos y detalles pero sobre todo, dejando un registro fiel de lo realmente hecho, sin perjuicio de que su contenido pueda ser explicitado en juicio por quien realizó la diligencia, siendo ambas pruebas antes que excluyentes, complementarias. Por supuesto que si existen datos esenciales y de relevancia que no constan en el acta, sin mayor justificación y se pretenden introducir oralmente, corresponderá a las partes explotar tal situación y al juzgador ponderar su credibilidad en el contexto de las circunstancias en cada caso concreto si es que ello sucede, pues ciertamente ello levantaría importantes sospechas, sin que de antemano pueda negarse valor a cualquier explicación o justificación que pudiera darse, no obstante está claro que la finalidad del registro es la ya dicha, de servir de constancia histórica-documental de lo sucedido. Nótese que incluso el numeral 137 ibid señala que la invalidez del acta no impedirá que el acto que por su medio se pretendía acreditar, lo pueda ser por otros medios o elementos válidos -como la declaración del o los funcionarios actuantes-, sin embargo el tema de las carencias del acta en cuanto al registro de hallazgos importantes o de datos relevantes pareciera exceder el marco de esa previsión y deberían ser tomados con suma cautela, pues tendría que iniciarse con la explicación de su ausencia en el acta y si la misma es razonable o no según las circunstancias, como se indicó. En el

caso concreto ello no ocurre, la lectura del acta permite comprender que los objetos de los cuales se logra recuperar huellas se encontraban en el interior de la morada, el acta propia del levantamiento de huellas se complementa con la primera e indica que se realizó en la vivienda identificada como B-1 de la Etapa tres de la Urbanización Tenorio de Cañas y si alguna duda quedara el punto bien podría aclararse con la testimonial de los funcionarios, como ocurrió en este caso, sin que en ello se observe irregularidad o vicio alguno, como tampoco la señala quien recurre, pues simplemente se reclama que el acta no especifica el punto exacto de la vivienda en que tales objetos se hallaban, pero no expone al menos la información necesaria para sospechar o dudar de la fidedignidad de los registros documentales y de la declaración del oficial Alfaro Rodríguez, de manera que el reclamo carece de sustento y se impone su rechazo, por lo que no existe ilegalidad alguna en las huellas levantadas y por ende, tampoco la hay en el estudio lofoscópico que permitió corroborar la presencia del imputado en el interior de la morada de la víctima y por ende, su autoría en el robo."

***c)Análisis sobre la validez de que la policía judicial efectúe el levantamiento sin la presencia del juez pese a ser un acto definitivo e irreproducible***

[SALA TERCERA]<sup>3</sup>

Extracto:

Resolución: 2006-00428

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas quince minutos del doce de mayo de dos mil seis.

"II.-Por las razones que se dirán, la queja es de recibo: De la lectura del fallo de instancia, se logra colegir que el Tribunal de Juicio de Liberia absolvió al acusado Rigoberto Durán Quesada de los dos delitos de robo agravado que le atribuye el Ministerio Público, debido a que, no obstante que el informe lofoscópico arrojó resultados positivos en cuanto a su posible vinculación con dichas acciones delictivas, el levantamiento de huellas latentes fue realizado por oficiales del OIJ sin la presencia del juez penal o del fiscal, siendo que adicionalmente no se contó con ningún testigo que haya presenciado directamente los hechos: "... Nos quedamos entonces, con las huellas que constan en el expediente visibles a folio 16 a 18 y folio 41 a 48, las que de acuerdo al dictamen de folios 12 a 14 y 37 a 39, corresponde al imputado DURAN QUESADA. Debemos por ello establecer en esta sentencia, si esas huellas del acusado, que al parecer fueron levantadas por la policía en las viviendas de las víctimas (folio 15 y 40), son suficientes para condenar al imputado, partiendo de que es la única prueba que lo incrimina en los hechos. Esto por cuanto como se dijo los testigos no aportan ningún elementos que señale al justiciable como la persona que se introdujo a la casa de KARINA y GEORGINA y se apoderó de los bienes ... Para el Tribunal el levantamiento de las huellas, como sucedió en estos dos casos de robo, constituye una (sic) acto definitivo e irreproducible, que pone en fuego (sic) o que puede afectar, derechos fundamentales del acusado. Al tratarse de un acto de esta naturaleza, debió la policía judicial o el fiscal encargado de la



investigación, solicitar la presencia de un Juez de Garantías, para que practicara el acto de levantamiento de huellas. Solo en los casos en que los elementos de convicción llegan a manos de los investigadores, sin su participación activa, que no es el caso, porque fueron ellos los que levantaron la evidencia, puede admitirse la inaplicabilidad de las formalidades exigidas para los actos definitivos e irreproductibles (Vid. Voto 8527-2000 de la SALA CONSTITUCIONAL) Si bien el artículo 293 del Código Procesal Penal, señala que las partes interesadas podrán, requerir la presencia del juez, consideran los jueces, que en supuestos donde estén juego derechos fundamentales del acusado, la garantía del juez penal es irrenunciable por operadores de la investigación. El Juez debe velar para que exista un equilibrio entre el interés de la comunidad jurídica, en la persecución de los delitos y de los intereses de los ciudadanos para que se castigue al culpable, con la afectación de los derechos fundamentales del acusado. Máxime en este caso donde el levantamiento de las huellas, como única prueba, afectó derechos fundamentales y constitucionales, así como principios del proceso penal, tales como defensa, igualdad, razonabilidad, seguridad jurídica, imparcialidad, inocencia, pro homine, y contradictorio, proporcionalidad, juez de garantías, entre otros. No estamos diciendo que la sola existencia de una huella no es prueba para condenar, sino todo lo contrario, que esos actos de levantamiento de huellas, por las circunstancias en que se dieron, debieron haber sido realizado por un juez de garantías ... Mejor dicho, el Tribunal en palabras de la respetable jurisprudencia penal, no comparte la condena por un automatismo procesal (Voto 763-2004 de la SALA CASACIÓN PENAL) ... Qué le impedía a la policía o fiscal, haber llamado al Juez, para que este realizara el levantamiento, máxime que era la única prueba y así evitar lo que ahora lamentamos. Todo lo anterior, conlleva a que el Tribunal considere que las huellas levantadas y respecto de las cuales existe una pericia, constituye una prueba espuria o ilícita. Al ser la única prueba existente y ser esta ilegal, no le queda mas al Tribunal que ABSOLVER al acusado RIGOBERTO DURAN QUESADA, por los dos delitos de ROBO AGRAVADO que se le viene atribuyendo ...”, (cfr. folio 170, línea 11 en adelante). Al anterior razonamiento que expone el Tribunal de mérito en apoyo de su decisión absolutoria, deben hacerse algunas objeciones que lo descalifican por completo, por cuanto no es cierto que aquellos actos de investigación que califiquen como “definitivos e irreproductibles”, por esa sola condición deban necesariamente y en todos los casos, ser practicados por orden, en presencia, y bajo la estricta supervisión del juez de garantías, ni tampoco que al no cumplirse con ello se estén infringiendo derechos fundamentales. Nuestra Constitución Política esboza algunos principios rectores que deben guiar al legislador en la creación y promulgación de normas de rango inferior, enfocados en tutelar los campos más esenciales, delicados y sensibles de la convivencia social, los cuales deben resguardarse de una irrestricta intervención estatal, sobre todo cuando ejerciendo el ius puniendo se da a la tarea de investigar un hecho delictivo a fin de identificar a los responsables, buscando con ello la aplicación del derecho penal sustantivo. Sin ello, no se estarían garantizando la libertad y seguridad mínimas que resultan propias dentro de un régimen de corte democrático, indispensables para que el ciudadano se pueda desenvolver en condiciones adecuadas que determinen su sano desarrollo como individuo. De no contarse con estos parámetros limitantes se caería en una inaceptable inseguridad jurídica, donde el sujeto estaría a expensas del Estado, es decir, se encontraría en una situación de incerteza tal que quedaría a merced de quien represente los intereses de la colectividad, justificándose así cualquier atropello a sus derechos patrimoniales y personales. Dentro de esta tendencia a limitar ese poder punitivo estatal juega un papel muy importante el Derecho Penal sustantivo y los principios garantistas que lo informan: “... Los límites a la potestad punitiva derivan en unos casos más directamente del fundamento político, y en otros más del fundamento funcional, pero siempre guardan alguna conexión con la fundamentación del ius puniendi; es decir, que todos los principios limitadores se pueden derivar tanto del fundamento político y constitucional -exigencia del Estado social y democrático de Derecho- como del fundamento funcional, la necesidad del Derecho Penal para proteger bienes jurídicos a través de la prevención ...” Luzón Peña (Diego Manuel), “CURSO DE



DERECHO PENAL, PARTE GENERAL”, Editorial Hispamer, Colombia. 1ª edición, diciembre de 1995. Página 80. Pero no sólo la norma penal sustantiva, con sus principios de legalidad, intervención mínima, proporcionalidad, culpabilidad, lesividad, responsabilidad subjetiva y personal, etc., cumple con ese cometido de limitar los espacios de intervención estatal, sino que en dicho campo también lleva un papel protagónico la norma procesal que condiciona la legitimidad del acto a que en su producción se cumpla con determinado procedimiento y condiciones, siempre en función de evitar y poner un alto a la actuación arbitraria y al exceso de poder del Estado: “... La única opción posible, si pretendemos establecer un procedimiento penal que no vulnere las exigencias mínimas del Estado de Derecho, consiste en la transformación de las prácticas de justicia penal a través de la realización de los principios derivados del sistema acusatorio. A nuestro juicio, sólo a través de un enjuiciamiento penal estructurado sobre estas bases resultará posible organizar una política de persecución penal respetuosa de los derechos humanos ...”, Bovino (Alberto), “PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS: LA REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL”, En: “Sistemas Penales y Derechos Humanos”, compilado por Cecilia Sánchez Romero, editado por CONAMAJ, San José. 1ª edición, 1997. Página 22. Ahora bien, teniendo claro lo anterior, y con el fin de darle contenido material a estos principios, se tiene que el artículo 175 del Código Procesal establece que: “No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales”. De acuerdo con lo anterior, se advierte entonces que el mismo Código Procesal Penal, siguiendo los lineamientos que le impone la Carta Magna, se inclina por deslegitimar todas aquellas actuaciones (judiciales o policiales) cumplidas en abierto irrespeto de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica, y en el Código citado. Si se estudia esta última normativa, se tiene que el legislador, guardando los límites que le impuso el constituyente, definió un catálogo de actuaciones en virtud de las cuales se incorporan pruebas al proceso, donde sí se podrían ver comprometidos derechos fundamentales del ciudadano (v.gr. la privacidad de un recinto destinado a casa de habitación), de modo que en tales supuestos sí exige de manera directa, clara y expresa la orden, presencia y supervisión de la autoridad competente, esto es, el juez de garantías (artículos 193 y siguientes). Lo mismo ocurre en el caso de las comunicaciones orales privadas, para cuya interceptación y registro es requisito indispensable la actuación de dicha autoridad jurisdiccional. No obstante lo anterior, en el Código Procesal vigente también se enlista una serie de actos probatorios que, aún y cuando podrían calificarse de definitivos e irreproducible, serían válidamente realizados sólo por el fiscal e, incluso, por la policía, sin ningún tipo de intervención o supervisión jurisdiccionales, como sería el caso, entre otros, del registro de vehículos, la requisa, el reconocimiento fotográfico, etcétera, sin que con ello se vean menoscabados los derechos fundamentales de la persona objeto de tales actuaciones (en ese sentido consúltese el voto de esta Sala N° 129-01 de 10:56 horas de 2 de febrero de 2001). Nótese que en el presente asunto ningún derecho fundamental del encartado se habría quebrantado por el hecho de que, con motivo de la denuncia formulada por las personas ofendidas, los agentes policiales procedieran a recolectar los rastros del delito hallados en el escenario del hecho, máxime cuando dicha labor técnica especializada la desarrollaron en la casa de habitación de dichas personas, es decir, en un inmueble que ni siquiera era el suyo, y cuando ni siquiera se contaba con elemento alguno que lo individualizara. Es más, en ambos casos las ofendidas, quienes previamente habían solicitado la intervención policial, estuvieron presentes en dicho acto de recolección (cfr. folios 6, 31 y 40). Además, y conforme al principio general que recoge el artículo 175 citado, no existe ninguna norma que incorpore el requisito, formalidad o garantía que ahora exigen los jueces de instancia. Por el contrario, y conforme lo argumenta el fiscal recurrente, como regla de principio el artículo 67 del Código Procesal Penal le reconoce al Organismo de Investigación Judicial la capacidad de



investigar los delitos de acción pública a fin de individualizar a los autores y partícipes, ello bajo la supervisión y dirección funcionales del Ministerio Público: “investigará los delitos de acción pública, impedirá que se consuman y agoten, individualizará a los autores y partícipes, reunirá los elementos de prueba útiles para fundamentar la acusación y ejercerá las demás funciones que le asignen su ley orgánica y éste Código”. Asimismo, aunque de forma más específica, el numeral 286 ibídem establece que entre las atribuciones investigativas de este cuerpo policial se encuentra la de: “... c)... hacer constar el estado de personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje una adecuada investigación”, donde claramente puede incluirse el levantamiento de huellas que objetó el órgano de instancia, sin que condicione la legitimidad de dicha actuación a que la misma haya sido ordenada, dirigida y supervisada personalmente por un juez de garantías, lo que más bien resultaría excesivo. Por otra parte, del estudio del expediente se aprecia, que si bien el oficio N° 1155-2003, mediante el cual el Fiscal de Cañas le encomendó a la Policía Judicial la investigación del robo perpetrado en la casa de la señora Karina Vargas Odóñez, es posterior a la fecha en que materialmente se realizó ese levantamiento de huellas (cfr. folios 2, 6 y 15), no debe perderse de vista que este tipo de evidencia, debido a lo frágil que resulta su permanencia, requiere de una rápida acción a fin de fijarla e evitar así que se pierda. Ello implica entonces, que se trata de un caso de urgencia que, conforme al artículo 285 del Código Procesal Penal, justificaría una intervención de la policía judicial por iniciativa propia. Por otro lado, es necesario hacer referencia al razonamiento que expuso el Tribunal con respecto a la supuesta violación de la cadena de custodia, pues con ello también se justificó la absolutoria dictada: “... Unido a ello tenemos que las huellas fueron enviadas al laboratorio, en el caso del robo en daño de doña KARINA, dieciséis días después, mientras que en el robo en daño de GEORGINA, seis días después (Ver folios 12 a 15, 37 a 40). Es irracional que la policía se haya dejado tantos días esas evidencias en su poder y esto lleva dudar como dijo la defensa, sobre la pureza de esa prueba y cadena de custodia, quebrantándose a todas luces el principio de transparencia procesal y el de diligencia ...” (cfr. folio 173, línea 13 en adelante). Contrario al análisis que hacen los Jueces de instancia, no observa esta Sala que el tiempo que la Policía Judicial mantuvo en su poder las huellas levantadas en los dos escenarios, resulte excesivo o que por sí solo sugiera una manipulación oscura o malintencionada de la prueba, pues a partir de ese único dato no podría establecerse algún tipo de adulteración o confusión, esto es, no podría afirmarse que los elementos remitidos para el correspondiente estudio dactilar no correspondan a los que realmente se levantaron. Contrario a ello, de las constancias del expediente se logra extraer lo siguiente: (i).- Según acta de folio 15, el levantamiento de huellas latentes en la casa de la ofendida Karina Vargas Ordóñez se realizó a las 9:23 horas del sábado 20 de setiembre de 2003, por parte del técnico Roberth Zúñiga B., actuando como testigo de actuación el investigador David Elizondo Vargas, quien se encargó personalmente de presentar al Archivo Criminal (área de Lofoscopia) las evidencias, ello el día 25 de setiembre de 2003 (cfr. folio 12), es decir, tan solo 5 días después de recolectadas, no 16 como erróneamente se indica en la sentencia; (ii).- En el caso donde figura como ofendida la señora Georgina Quirós Ramírez, el levantamiento de huellas latentes se llevó a cabo a las 15:35 horas del viernes 31 de octubre de 2003, por parte del técnico Jorge Matamoros Cubillo, actuando como testigos de actuación los investigadores judiciales Andrés Muñoz M. y Manuel Arias D., así como la propia ofendida Georgina Quirós Ramírez, siendo el primero quien se encargó personalmente de presentar al Archivo Criminal (área de Lofoscopia) las evidencias, ello el día 06 de noviembre de 2003 (cfr. folios 29, 30, y 37), es decir, tan solo 6 días después de recolectadas. De acuerdo con lo anterior, no encuentra esta Sala que el tiempo que la Delegación del OIJ de Cañas, Guanacaste, mantuvo en su poder las huellas latentes recolectadas en ambos escenarios de los hechos, resulte desproporcionado o excesivo, máxime si se considera la gran distancia que existe entre esa localidad y las oficinas del Archivo Criminal, las que se ubican en esta ciudad capital. Con base en lo anterior, se declaran con lugar los dos motivos del recurso de casación que formula el

representante del Ministerio Público. En virtud de ello, se decreta la nulidad del fallo absolutorio de instancia, así como la audiencia oral que precedió a su dictado, ordenándose el reenvío a la oficina de origen para una nueva sustanciación conforme a derecho. Se aclara que el juicio de reenvío que aquí se ordena deberá llevarse a cabo con una integración diversa."

#### **d)Facultades de la policía judicial para levantarlas**

[SALA TERCERA]<sup>4</sup>

Extracto:

Resolución 576-F-96.

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con veinticinco minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.

"I.-[...]. Señalando como infringidos los artículos 106, 144, 145 inciso 3º, 164 incisos 2º y 3º, 186, 395 incisos 2º y 3º, y 400 incisos 3º y 4º, todos del Código de Procedimientos Penales, así como el 71 del Código Penal, los numerales 39 y 41 de la Constitución Política, y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el defensor público del imputado J.A.Z.H., Lic. A.R.C., reclama que en la apertura del debate presentó incidente de nulidad contra el estudio lofoscópico de folios 6 y 7, ya que el mismo se basó en un levantamiento de huellas latentes realizada directamente por la policía judicial sin la presencia del juez de instrucción, ello a pesar de que no existía un peligro comprobado para el éxito de la investigación, es decir, no se trataba de una situación de urgencia, de tal manera que la autoridad jurisdiccional debió estar presente en la recolección de dichas evidencias, pues es el único garante en la pureza en la recepción de la prueba. El reclamo debe declararse sin lugar. Como bien lo señala el propio recurrente, la Policía Judicial, como órgano técnico en la recolección de indicios, está facultada para levantar directamente las huellas latentes en el sitio del hecho, según lo establece una relación de los numerales 161, y 164 incisos 2º y 3º, todos del Código de Procedimientos Penales. Recientemente se reafirmó el criterio de que la Policía Judicial sí está legitimada para levantar huellas dactilares en la escena del hecho, aún sin la participación del instructor: "...la policía judicial está capacitada y tiene la obligación, si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, de hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la "policía científica", como por ejemplo el levantamiento de huellas (cfr. artículos 44 y 164 del Código de Procedimientos Penales). Semejantes atribuciones se le reconocen en la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, a saber, investigar los delitos de acción pública, reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas, hacer las operaciones técnicas aconsejables y recoger todas las pruebas y demás antecedentes que tengan importancia en el caso (cfr. artículos 3 y 4 incisos 4º y 5º de la ley citada). Tal es el criterio que ha sostenido esta Sala en situaciones análogas, en que simplemente se reprocha la ausencia del Juez de Instrucción en la diligencia de levantamiento de huellas, situación que, por sí sola, no justifica declarar la nulidad del acto (cfr. por ejemplo la resolución V-336-F de las 9:30 horas del 9 de noviembre de 1990), aunque no cabe duda de que tal

diligencia se ve mayormente garantizada cuando aquél interviene en la misma. Además que en el Acta de folio 28 el oficial recolector ... señala que la autoridad judicial de turno no se presentó porque atendía otras diligencias y es sabido que las huellas digitales no pueden permanecer mucho tiempo expuestas porque se borran por diversas circunstancias ..." (Sala Tercera de Casación de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 480-F-96, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del cinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis). Ahora bien, el problema no estriba en que la huella sea levantada por el juez de instrucción o el policía, sino en que exista alguna duda sobre la veracidad de ese levantamiento, y en la cadena de custodia de la huella, sin embargo en el recurso no se expone ningún cuestionamiento en tal sentido, ni existen bases para que la Sala lo concluya de oficio. Por lo expuesto debe declararse sin lugar el reclamo."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

## FUENTES CITADAS

- 1 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución. 2003-0236. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de marzo del dos mil tres.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2007-0 0290. San José, a las once horas veinticinco minutos del veintiuno de marzo de dos mil siete.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2006-00428. San José, a las once horas quince minutos del doce de mayo de dos mil seis.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 576-F-96. San José, a las nueve horas con veinticinco minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.